

AUTO N. 05271
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 02981 del 02 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2009-675**, perteneciente a la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41789762, ubicado en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE173417 del 12 de julio de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Cuenca Hidrográfica Torca - SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41789762.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE173417 del 12 de julio de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **14 de abril de 2023**, al predio ubicado en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41789762.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 04725 del 03 de mayo del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41789762, ubicada en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; y el artículo 2.2.3.3.5.1. del del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, registrada con la matrícula mercantil No. 367850 del 14 de abril de 1989, actualmente activa, con ultima renovación 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 223 No. 53 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6016686555 y correo electrónico contabilidad@gsa.edu.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **14 de abril de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 04725 del 03 de mayo del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando 2022IE173417 del 12/07/2022
Información Remitida
Mediante el cual se remite el informe de caracterización de vertimientos en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE.
Observaciones
La caracterización de vertimientos será evaluada en detalle en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- 4.1.3.1. Memorando 2022IE173417 del 12/07/2022 - (Informe de caracterización remitido mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ)

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Contrato de Prestación de Servicios No. SDA - 20211379
	Fecha del muestreo	19/11/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	09:20 – 11:20
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Vertimiento de aguas domésticas (Descargas de unidades sanitarias y de cocina)
	Tipo de descarga	N.E (Intermitente) ^[3]
	Tiempo de descarga (h/día)	10,5
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	20	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia ^[4]
	Nombre de la fuente receptora	Acequia Calle 222 ^[5]

receptora	Cuenca	Torca
	Tramo	2
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,308

[3], [4] y [5] Información obtenida a través de visita técnica realizada el 14/04/2023.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario)**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	16,3 – 16,4	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	7,42 – 7,47	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	64	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	40	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	18	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	No analizado	No reportado
Grasas y Aceites	mg/L	20	5,9	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	1,57	No Aplica

Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No analizado	No Aplica
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,30	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No analizado	No reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	1,0	No Aplica
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	0,039	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	19,9	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	26,0	No Aplica
Microbiológicos				

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	<1	No Aplica

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toma lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización remitida, el usuario **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario) y 0631 de 2015 en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El laboratorio remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Acreditación vigente desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2025.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento San Angelo S.A.S (Gimnasio San Angelo – Sede Primaria), donde actúa como representante legal la señora María Isabel Álvarez Isaza, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 223 No. 53 - 63 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 222.</p> <p>Una vez revisados los expedientes en el sistema de información de la SDA, se evidencia que el usuario NO CUENTA CON PERMISO DE VERTIMIENTOS, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 al momento de la realización de este producto técnico.</p>	

Mediante requerimiento 2020EE127850 del 30/07/2020 se solicitó al usuario realizar el trámite de permiso de vertimientos, sin embargo, una vez verificados los antecedentes a la fecha no se evidencia respuesta por parte del usuario.

De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE (Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ), remitido mediante memorando 2022IE173417 del 12/07/2022, se establece:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>- De acuerdo con la caracterización remitida, el usuario CUMPLE los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario) y 0631 de 2015, en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</p> <p>- El laboratorio remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>- El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Acreditación vigente desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2025.</p> <p>Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM y en documentos adjuntos al informe del laboratorio.</p> <p>La matriz de parámetros de los convenios interadministrativos de monitoreo se ajusta al presupuesto y disponibilidad dentro del contrato, el número de parámetros no es aspecto de incumplimiento porque el objetivo es monitorear los de mayor representatividad en relación al tipo de actividad, adicionalmente al ser control, la entidad está en la facultad de monitorear los que considere y se ajusten a la disponibilidad con que se cuenta.</p> <p>Finalmente, será requerido el establecimiento educativo para las sedes de primaria (permiso de vertimientos) y bachillerato (cero vertimientos) para realizar el trámite del instrumento ambiental.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del el **Concepto Técnico No. 04725 del 03 de mayo del 2023**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“ARTÍCULO 5. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

PARÁGRAFO: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de estos. (...)*”

- **Decreto 1076 de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. (...))*”

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE173417 del 12 de julio de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección interna), por el laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución Inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, el día **19 de noviembre de 2021**, para el usuario

la sociedad **AN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, el cual **NO CUENTA CON PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en atención a la visita técnica de control y vigilancia por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA el **14 de abril de 2023**, vulnerando con esta conducta el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; y el artículo 2.2.3.3.5.1. del del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, representada legalmente por la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41789762, ubicada en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 04725 del 03 de mayo del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, ubicada en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.065.176-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con número de contacto 6016686555 y correo electrónico contabilidad@gsa.edu.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 04725 del 03 de mayo del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2023**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023

Expediente SDA-08-2023-2023